

Radicado No: 20266200975702

Fecha: 22/07/2026 11:04:23 a. m.

De: Armando Palau <periodicolaciudad@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2026 9:55 a. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
CC: Armando Palau
Asunto: Petición de Audiencia Pública Ambiental por incumplimiento de Licencia para Estación Militar Guardacostas en Parque Natural Gorgona
Datos adjuntos: APA - Petición Audiencia Pública - ANLA - julio 2026.pdf

Armando Palau Aldana - Abogado ambientalista
U. Santiago de Cali - U. Manizales

Cali, 21 de julio de 2026

Doctora
Irene Vélez Torres
Directora Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

1. Soy Armando Palau Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía 16.269.672, actuando en representación legal de la **Fundación Biodiversidad**, organización no gubernamental, dedicada a la promoción y protección de los derechos ambientales desde enero de 1991, entidad reconocida como tercero interviniente por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el trámite de otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción de la Estación Militar Guardacostas en el Parque Nacional Natural Gorgona, siendo su licenciatario el Ministerio de Defensa y su beneficiario la Armada Nacional. Actuamos en concurso con las organizaciones **Corporación Ekoinc** y **Fundación Siembra Ya**.

2. El licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al Ministerio de Defensa en cabeza de la Armada Nacional, comprende varios actos administrativos, a saber, en primer término, la Resolución 1730 del 31 de diciembre del 2015, mediante la cual la ANLA otorgó la licencia ambiental para la ejecución del proyecto de Construcción de la Estación Militar Guardacostas en el Parque Natural Gorgona, en jurisdicción del Departamento de Cauca.

2.1. La Resolución 96 del 23 de enero de 2017, conforme la cual la ANLA, aclaró la parte considerativa del numeral 1 de la "Tabla 1. Infraestructura y obras que hacen parte del proyecto" de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el área para la estación de Guardacostas de Tercer Nivel, en el acápite 2.1.3., de "Infraestructura, obras y actividades", corresponde a un área total de 0,218 hectáreas.

2.2. La Resolución 772 del 21 de mayo del 2018, por la cual la ANLA, aclaró los subnumerales 8 y 9 del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, relacionados con la infraestructura, obras y actividades autorizadas para la ejecución y desarrollo del proyecto, específicamente, respecto a la infraestructura de soporte para el radar y los senderos.

2.3. La Resolución 2270 del 18 de noviembre de 2019, con la que la ANLA, aclaró el subnumeral 8 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar las coordenadas donde se encuentra ubicada la torre del radar.

2.4. La Resolución 516 del 03 de marzo de 2022, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que modificó la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de una infraestructura, incluir unas obras y actividades y se tomaron otras determinaciones.

2.5. La Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023 de la ANLA, que impuso unas obligaciones adicionales, asociadas con la presentación de una ficha para el manejo de combustible en fase de construcción, así como el protocolo de reubicación de fauna marina sésil, entre otras más, para el proyecto Estación Militar Guardacostas en el Parque Natural Gorgona.

2.6. La Resolución 3159 del 29 de diciembre de 2023 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que impuso unas medidas adicionales y se aprueban unos programas del Plan de Manejo Ambiental, tendientes a presentar y obtener aprobación de la ANLA para alternativas de generación eléctrica distintas al diésel para la Estación de Guardacostas y su radar, prohibiendo cualquier actividad hasta tanto no sean aprobadas. Asimismo, impide el inicio de las obras del muelle hasta que se radiquen y aprueben los monitoreos previos de mamíferos marinos, dispone el ajuste del Plan de Manejo Ambiental mediante seguimiento, incorporando nuevos programas cuya implementación deberá reportarse en los ICA (Informe de Cumplimiento Ambiental), entre otras.

3. Conforme lo explicado por el portal de la ANLA, sobre el ICA (Informe de Cumplimiento Ambiental, y el PMA (Plan de Manejo Ambiental), estos corresponden a: 'A través de los Informes de Cumplimiento Ambiental los titulares de las licencias ambientales o beneficiarios de planes de manejo ambiental presentan el cumplimiento y efectividad de los compromisos adquiridos ante la autoridad ambiental competente. Por su parte, la Autoridad realiza control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades a través de la revisión documental y/o visita de campo al proyecto, con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, verificar el cumplimiento de lo autorizado en el instrumento de manejo y control en relación con los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales

renovables, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto, entre otras”.

4. Acudo ante la ANLA para destacar y referirme a hechos relevantes del seguimiento de la Licencia al Ministerio de Defensa, teniendo como fundamental fáctico el ACTA No. 1017 de 2025 de la reunión del 17 de diciembre de 2025, que evidencia reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a dicha cartera ministerial, labor de la ANLA realiza en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015^[11], en el marco de las actividades del proyecto: “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

5. Es notoria la labor de seguimiento ambiental de esta licencia por parte de la Fundación Biodiversidad, no solo al obtener el reconocimiento como tercero interviniente en este trámite ante la Autoridad Nacional Ambiental, así como el ejercicio de distintas acciones constitucionales en favor del frágil ecosistema Parque Natural Nacional Gorgona.

6. En la citada ACTA No. 1017 de 2025, reza, que por parte del Equipo de Seguimiento Ambiental - ESA de la ANLA, se formularon los siguientes: “REQUERIMIENTOS REITERADOS Reiterar al Ministerio de Defensa Nacional - MINDEFENSA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos que se enuncian a continuación”.

6.a. REQUERIMIENTO 2: “Ajustar el análisis de internalización para los impactos: pérdida de estructura, fertilidad y estabilidad del suelo, alteración uso actual del suelo, alteración características físico químicas y microbiológicas del agua, afectación de fauna dulce-acuícola, afectación de crustáceos y moluscos, afectación de unidades de cobertura vegetal, afectación del hábitat para especies de fauna, alteración de la calidad del aire, incremento en niveles de ruido, afectación de grupos faunísticos (herpetofauna, avifauna y mastofauna), afectación de especies endémicas, vulnerables y amenazadas, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, alteración de la calidad visual, alteración de la morfología, activación o generación de procesos geodinámicos, alteración del lecho marino por actividades de pilotaje y anclaje durante la construcción del muelle, afectación de ecosistemas coralinos, fondos rocosos, litoral arenoso y rocoso, afectación de peces marinos, demersales y arrecifales, tortugas y mamíferos marinos, afectación de fondos blandos, alteración oferta ambiental y ecoturismo, incremento de demanda de bienes y/o servicios, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, afectación infraestructura existente, prevención de afectaciones ambientales por contingencias que se puedan presentar durante el desarrollo de la obra, en el sentido de:”

6.b. “Determinar la cuantificación biofísica de todos los impactos relevantes, de forma que se incluya el indicador de línea base de acuerdo con el cambio previsible que se ocasionaría en el área de influencia del proyecto, la cual debe estar expresada en unidades físicas, considerando el cambio temporal y espacial del impacto. Teniendo en cuenta que el delta de cambio ambiental debe ser expresado en las mismas unidades de la variable objeto de análisis”.

6.c. “Lo anterior en cumplimiento de los literales a) y b) del artículo vigésimo tercero de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, el requerimiento 14 del Acta 16 del 17 de febrero de 2021, el numeral 5 del artículo segundo del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 544 del 09 de febrero de 2024”.

7. La argumentación del titular del instrumento de manejo y control ambiental, es decir, el licenciatario, respecto de estos reiterados requerimientos, fue: “El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, hizo uso de la palabra, comunicando que en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 8, del periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2024 presentó la información de valoración económica ambiental”.

7.a. “Asimismo, informó que el cumplimiento del requerimiento fue impactado debido a la suspensión de la licencia ambiental decretada por orden judicial por más de ocho (8) meses; toda vez, que es un tema muy específico que requiere ser contratado y este dependen de la gestión presupuestal de la Entidad”.

7.b. “Finalmente, solicita le sean remitidas las consideraciones efectuadas por la Autoridad Nacional frente a la información presentada”.

7.c. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respondió al respecto: “La ANLA informa que en el presente seguimiento ambiental se tuvieron en cuenta los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 6, 7, 8- y 9. De igual manera, esta Autoridad Nacional realizó la revisión en detalle, lo relacionado con la internalización y se establecieron consideraciones en el marco de los diferentes componentes del análisis, como se explicó en la cuantificación biofísica, desde la selección de las fichas del plan de manejo ambiental”.

8. El requerimiento 14 del Acta 16 del 17 de febrero de 2021 (formulado hace 5 años), indica que la ANLA requirió al Licenciatario (Ministerio de Defensa): “Presentar la información referente a la evaluación económica ambiental, de acuerdo con los literales a y b, y el párrafo correspondiente al artículo vigésimo tercero de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015”.

9. El AUTO No. 11825 del 29 de diciembre de 2022 (proferido hace 4 años), Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental, por parte de la ANLA, reza: “ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondiente al periodo entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2022:

9.a. El citado artículo segundo del Auto 11825 de 2022, ordenó: “5. Ajustar el análisis de internalización para los impactos: pérdida de estructura, fertilidad y estabilidad del suelo, alteración uso actual del suelo, alteración características físico químicas y microbiológicas del agua, afectación de fauna dulce-acuícola, afectación de crustáceos y moluscos, afectación de unidades de cobertura vegetal, afectación del hábitat para especies de fauna, alteración de la calidad del aire, incremento en niveles de ruido, afectación de grupos faunísticos (herpetofauna, avifauna y mastofauna), afectación de especies endémicas, vulnerables y amenazadas, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, alteración de la calidad visual, alteración de la morfología, activación o generación de procesos geodinámicos, alteración del lecho marino por actividades de pilotaje y anclaje durante la construcción del muelle, afectación de ecosistemas coralinos, fondos rocosos, litoral arenoso y rocoso, afectación de peces marinos, demersales y arrecifales, tortugas y mamíferos marinos, afectación de fondos blandos, alteración oferta ambiental y ecoturismo, incremento de demanda de bienes y/o servicios, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, afectación infraestructura existente, prevención de afectaciones ambientales por contingencias que se puedan presentar durante el desarrollo de la obra, en el sentido de:”.

9.b. El numeral 5 del artículo segundo del Auto 11825 de 2022, requirió: “a. Determinar la cuantificación biofísica de todos los impactos relevantes, de forma que se incluya el indicador de línea base de acuerdo con el cambio previsible que se ocasionaría en el área de influencia del proyecto, la cual debe estar expresada en unidades físicas, considerando el cambio temporal y espacial del impacto. Teniendo en cuenta que el delta de cambio ambiental, debe ser expresado en las mismas unidades de la variable objeto de análisis”.

10. El AUTO No. 000544 del 9 de febrero de 2024 (emitido hace 2 años) “Por el cual se efectúa un control y seguimiento ambiental” por parte de la ANLA al Ministerio de Defensa, ordenó: “ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar

al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, titular del proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo".

11. El citado artículo primero del Auto 000544 de 2024, volvió a exigir al Ministerio de Defensa en su numeral 3: "Ajustar el análisis de internalización para los impactos: pérdida de estructura, fertilidad y estabilidad del suelo, alteración uso actual del suelo, alteración características físico químicas y microbiológicas del agua, afectación de fauna dulceacuicola, afectación de crustáceos y moluscos, afectación de unidades de cobertura vegetal, afectación del hábitat para especies de fauna, alteración de la calidad del aire, incremento en niveles de ruido, afectación de grupos faunísticos (herpetofauna, avifauna y mastofauna), afectación de especies endémicas, vulnerables y amenazadas, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, alteración de la calidad visual, alteración de la morfología, activación o generación de procesos geodinámicos, alteración del lecho marino por actividades de pilotaje y anclaje durante la construcción del muelle, afectación de ecosistemas coralinos, fondos rocosos, litoral arenoso y rocoso, afectación de peces marinos, demersales y arrecifales, tortugas y mamíferos marinos, afectación de fondos blandos, alteración oferta ambiental y ecoturismo, incremento de demanda de bienes y/o servicios, afectación en la cotidianidad de comunidades e instituciones, afectación infraestructura existente, prevención de afectaciones ambientales por contingencias que se puedan presentar durante el desarrollo de la obra".

12. La Corte Constitucional^[2] justipreció: "Luego de analizar el material probatorio contenido en el caso de estudio y la información recabada en sede de revisión, esta Corporación concluye que, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, en el presente caso se configura una vulneración de derechos fundamentales, individuales y colectivos, así: a) A un ambiente sano, en tanto el incumplimiento sistemático de varios programas del PMA acarrea una incertidumbre sobre temas cruciales para determinar el adecuado funcionamiento del proyecto y definir su vida útil, lo que impacta directamente el ambiente". Este referente por analogía, indica que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la licencia por parte del Ministerio de Defensa, configura una vulneración de derechos colectivos.

13. El Consejo de Estado^[3], indicó: "La licencia ambiental tiene un carácter especial respecto de los demás actos administrativos, en la medida en que le impone a su titular la obligación de adoptar medidas preventivas, correctivas, compensatorias y de manejo de los efectos ambientales, entre otras; es decir, esta autorización concede un derecho que implica el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo del proyecto, obra o actividad".

14. Respecto de la Ley 99 de 1993, también precisó el Consejo de Estado: "Que así mismo, los artículos 50 y 51 de la citada ley consagraron que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

15. La Ley 99 de 1993, prescribió: "Artículo 72. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva".

16. El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, estableció en su último inciso: "También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales", en concordancia con el artículo 79 constitucional que ordena: "La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

17. La Corte Constitucional^[4], precisó: "Entiende la Sala que el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias". El Diccionario de la lengua española^[5], define el nombre masculino incumplimiento: "Falta de cumplimiento", precisando que es sinónimo de: "desobediencia, quebrantamiento, infracción, transgresión, violación, vulneración, contravención, inobservancia, desacatamiento, falta".

18. Es manifiesta la violación y/o incumplimiento por parte del Ministerio de Defensa de los requisitos exigidos en los actos administrativos que contienen la Licencia Ambiental y las obligaciones ambientales con su incumplimiento, pues así lo consignó el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) de la ANLA en la ACTA No. 1017 de 2025, al precisar la evidencia de cuatro (4) renuencias del licenciatario relacionadas en: a) Los literales a) y b) del artículo vigésimo tercero de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 (hace 10 años); b) El requerimiento 14 del Acta 16 del 17 de febrero de 2021 (hace 5 años); c) El numeral 5 del artículo segundo del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 (hace 4 años); d) El numeral 3 del artículo primero del Auto 544 del 9 de febrero de 2024 (hace 2 años); y e) La ACTA No. 1017 de 2025, de reunión de control y seguimiento ambiental realizada el 17 de diciembre de 2025.

19. Mediante oficio 20264700322291 del 27 de marzo de 2026, el Coordinador del Grupo Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de la ANLA, requirió al Abogado Grupo de Procesos Ordinarios - Apoderado Asuntos Ambientales del Ministerio de Defensa Nacional: Como es de su conocimiento, mediante las comunicaciones 2020166218-2-000 del 28 de septiembre de 2020, 2020219432-2-000 del 11 de diciembre de 2020 y 2021051943-2-000 del 24 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, le informó la declaración de NO CONFORMIDAD del ICA No. 1, para lo cual, se le requirió que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir del pronunciamiento de esta Autoridad, presentara el Informe de Cumplimiento Ambiental ajustado. No obstante, y de acuerdo con las listas de chequeo adjuntas, la sociedad no subsanó las inconsistencias evidenciadas con el ICA presentado".

20. El artículo 4º de la Ley 472 de 1998, estableció como derecho colectivo: "c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente".

21. El "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", o Acuerdo de Escazú, fue adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018 y ratificado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, previo control realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 2024.

22. El Acuerdo de Escazú estableció en su artículo 2º: "a). por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales".

23. El artículo 7º del Acuerdo de Escazú sobre "Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", determinó: "2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud".

24. Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-359 de 2024, justipreció: "Igual ocurre con la participación, donde el artículo 7 fija determinadas pautas generales y elementos básicos que deben garantizarse y fomentarse en aras de asegurar, al implementar el Acuerdo, la participación más abierta e inclusiva del público en la toma de decisiones ambientales".

25. También precisó la Sentencia C-359 de 2024: "La Sala Plena estima que dichas cuestiones se ajustan a la Constitución Política. Contemplar la participación del público en los foros y negociaciones internacionales afines a asuntos ambientales cohesiona con el modelo de democracia participativa. Primero, porque expresa su carácter universal al tratarse de un asunto que vitalmente interesa a la persona, a la comunidad y al Estado y, por tanto, es susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. Segundo, porque concreta su carácter expansivo al conquistar nuevos ámbitos de participación, lo cual nutre la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos y redundan en la formación de ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales".

26. La Corte Constitucional dijo en Sentencia T-097 de 2014: "La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno". Y, agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección".

27. El Consejo de Estado^[6], justipreció: "Ahora, el derecho a un ambiente sano ostenta la calidad de "i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)".

28. La Ley 472 de 1998, estableció en su artículo 4º: "Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia" (inciso final).

29. El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 144 (último inciso), prescribió: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado".

30. En consecuencia, le solicitamos a la Directora de la ANLA, proceda a convocar y realizar audiencia pública ambiental para el seguimiento de la licencia otorgada al Ministerio de Defensa para la construcción de la Estación Militar Guardacostas en el Parque Nacional Natural Gorgona, como requisito de procedibilidad a una eventual acción popular.

31. En los términos del Código Administrativo (CPACA), recibiremos notificación de la respuesta a nuestra petición por el correo electrónico periodicolaciudad@gmail.com

Atentamente,

Armando Palau Aldana - C.C. 16.269.672
Director Fundación Biodiversidad

David Perafan Patiño - C.C. 1.144.133.702
Director Corporación Ekoinc

Raúl Erazo Arango - C.C. 14.839.434
Presidente Fundación Siembra Ya

[1] "Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...) 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

[2] Sala Plena, Sentencia SU-196 de 2023.

[3] Sección Primera, 21 de octubre de 2022, Radicación: 11001032400020100046600.

[4] Sentencia C-157 de 1998.

[5] <https://dile.rae.es/incumplimiento>

[6] Sección Tercera. 29 de abril de 2015. Radicación 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP).